



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-1017**

Ciudad de México, 28 de junio de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE  
JUSTICIA  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual de la Cámara de Diputados.

Atentamente



**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-1018**

Ciudad de México, 28 de junio de 2020

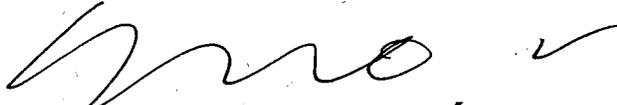
**DIP. REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
JUVENTUD Y DIVERSIDAD SEXUAL  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual de la Cámara de Diputados.

Atentamente



  
**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
Secretario

28 JUN 2020

SE TUENO A LA COMISION DE JUSTICIA, CON OPINION DE LA COMISION DE JUVENTUD Y DIVERSIDAD SEXUAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



**morena**  
La esperanza de México

47

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN EN CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA POBLACIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

*La Hs  
F. Cruz*

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer un protocolo especializado de atención en caso de delitos cometidos en contra de la población de la diversidad sexual, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa busca que haya un protocolo especializado de atención en caso de delitos cometidos en contra de la población de la diversidad sexual así como medidas de protección para este grupo vulnerable en caso de que sean víctimas del delito.



**morena**  
La esperanza de México

Por lo que se proponen modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales que precisamente es el ordenamiento que rige la actuación de fiscales y jueces, lo que se busca es que haya una perspectiva de respeto a la identidad de género de las personas.

Buscamos sensibilizar y capacitar a las autoridades penales para que tengan un marco objetivo de actuación que evite revictimizar a las personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual, ello se logra a través de un protocolo de actuación, que unifica y establece medidas específicas para dar un tratamiento de equidad.

Lo anterior bajo la lógica de que si las autoridades no se encuentran sensibilizadas ni tienen un marco objetivo de actuación, pues actuaran bajo un arbitrio discrecional, por lo que es mejor que existan reglas uniformes que permitan una aplicación homogénea de criterios y principios.

En estos últimos tiempos ha sido una buena practica la emisión de protocolos de investigación y atención especializada para apoyar a grupos vulnerables que están involucrado en algún procedimiento penal, por ejemplo en materia de tortura, feminicidios, perspectiva de género, migrantes, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, entre otros.

Incluso la validez de estos protocolos de investigación y actuación, tienen reconocimiento en el ámbito internacional como sería el caso del Protocolo de Estambul que establece normas y principios de actuación obligatorios en el caso de procedimientos penales relativos al delito de tortura, al respecto veamos los siguientes criterios judiciales:

Época: Décima Época

Registro: 2016654

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. I/2018 (10a.)

Página: 338

**TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.**

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, **no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura**, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul**, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez **que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.**

Época: Décima Época

Registro: 2017780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.132 P (10a.)

Página: 2270

**ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

De acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios del orden penal debe reponerse el procedimiento para iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos, cuando ésta posiblemente sea cometida contra el inculpado, imputado, procesado, acusado, sentenciado o cosentenciado. Sin embargo, esas prácticas pueden llevarse a cabo no sólo contra dichos sujetos, sino también respecto de un testigo de los hechos, del que pudiera obtenerse información con un propósito determinado, a saber, imputar al quejoso la comisión de un delito y, por ende, igualmente puede dar lugar a que las autoridades realicen una investigación sobre el caso y ordenar la aplicación del Protocolo de Estambul, para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada. Lo anterior, toda vez que de resultar cierta dicha violación, existirían declaraciones, datos, o información, que si bien no entran en el contexto de una confesión realizada por el imputado, lo cierto es que sí pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben considerarse pruebas ilícitas, pues no debe descartarse que en razón de la violación de derechos humanos alegada, podría obtenerse la declaración de algún testigo que pudiera incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo correspondiente; de ahí que si se soslaya la denuncia realizada por el testigo de la comisión del delito imputado al acusado, quien declaró haber sido víctima de tortura, sin ordenar la investigación correspondiente conforme a dicho protocolo, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Énfasis añadido

De las tesis judiciales transcritas se resalta que:

- El protocolo otorga criterios unificados de atención para un caso en particular;
- Una de las finalidades esenciales es evitar revictimizar a los involucrados, y
- Que de no seguirse las reglas del protocolo puede haber violaciones a los derechos de las personas en el procedimiento penal.

Continuando con la importancia de los protocolos de actuación podemos citar los siguientes criterios judiciales que apoyan la existencia de estas reglas uniformes (**protocolos**) en casos como niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres y migrantes, entre otros, veamos:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000875*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: I.9o.P.6 P (10a.)*

*Página: 2091*

**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".**

*Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salud física y mental de los menores es un derecho sustantivo garantizado expresamente, y reconocido en los tratados internacionales que en materia de derechos del niño, han sido*

*firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a propósito de la "condición jurídica y derechos humanos del niño", determinó que en el artículo 3 del citado instrumento internacional, se consagra el principio del "interés superior del niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de los menores, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física o mental o, incluso, ponerla en riesgo. En ese sentido, en atención al citado principio y a fin de garantizar a los menores la tutela y el respeto de sus derechos reconocidos, en el desahogo de la prueba pericial en psicología que se les practique, las autoridades deben atender al "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos, y creado con el fin de proveer a los juzgadores de una herramienta que pueda auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de los menores, independientemente de la situación en la que se encuentren.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2020212*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.15o.C.18 C (10a.)*

*Página: 5334*

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA**

**ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.**

*El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que cuando una persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008688*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.9o.P.3 K (10a.)*

Página: 2431

**MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.**

*Cuando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante por orden de la autoridad migratoria, es legal que el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le conceda la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el diverso décimo transitorio de la ley de la materia vigente y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, pues aunque éste no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, constituye una herramienta que guía a los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, porque se adecua a los criterios nacionales e internacionales, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y establece prácticas para hacer efectivo el acceso a la justicia para este grupo vulnerable; además, hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia confirmando la procedencia de la suspensión de oficio, cuando el acto reclamado es la deportación, así como que los Tribunales Colegiados de Circuito reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional, quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal, mediante las medidas de aseguramiento correspondientes; en congruencia con lo anterior, la Ley de Migración señala, como primer principio de la política migratoria, el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Así, los avances en materia de derechos humanos han creado un nuevo paradigma que exige que quienes imparten justicia conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrados en el artículo*

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Época: Décima Época

Registro: 2010006

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XVIII/2015 (10a.)

Página: 241

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta

*cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.*

De lo previamente esbozado observamos que existe una tendencia legítima dirigida a crear protocolos de atención especializada en materia penal particularmente para grupos vulnerables, creemos que dichas reglas uniformes constituyen una actuación bajo un principio de equidad, que garantizan la igualdad en el proceso penal sobre la base de la equidad en la consideración particular en la que se encuentra la persona.

Ahora bien, en segundo término creemos que las personas que integran la población de la diversidad sexual, es un grupo vulnerable con mayores posibilidades de ser discriminado por otras personas y por las autoridades, máxime si se encuentran involucradas en un drama penal ya sea como víctimas, testigos o como presuntos responsables del delito, por lo que creemos que esta suficientemente justificado que exista un protocolo especializado de atención cuando haya personas de la diversidad sexual que estén involucradas.

También es importante señalar que los crímenes por odio y discriminación atacan y vulneran gravemente a la sociedad, ya que a través de una conducta delictuosa se ataca directamente a alguien simplemente por ser diferente, se trata de un grado excesivo de intolerancia y que en muchas ocasiones obedece a prejuicios y estigmas sobre lo distinto, eso es precisamente a lo que se enfrentan las personas LGBTI+, de ahí el surgimiento de un protocolo que atienda a la particular situación en la que se encuentran.

Las personas que integran la población de la diversidad sexual comúnmente no sólo se ven discriminadas en su trato diario, ya sea en la casa, calle, el transporte público,

escuelas y centros de trabajo, la discriminación y falta de tolerancia va desde el escarnio público hasta la falta de acceso a un servicio público hasta la violencia que les arrebató la vida.

Ser diferente no debe ser un motivo para ser atacado, en México debemos aspirar a vivir en un entorno de paz y tolerancia, donde se respete la pluralidad de visiones, ideas y formas de actuar, poco a poco la sociedad mexicana ha ido avanzando en el tema de los derechos de la población de la diversidad, a través incluso de conquistas en el ámbito judicial, por la libertad de expresión<sup>1</sup>, matrimonio igualitario<sup>2</sup>, acceso a sistemas de seguridad social<sup>3</sup>, derecho a tener hijos<sup>4</sup>, entre otros.

Como hemos referid previamente por tales razones estamos proponiendo la existencia de un protocolo de actuación e investigación que permita una adecuada protección a la población de la diversidad sexual, creemos que es esencial que dado el carácter

---

<sup>1</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO.

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 547. 1a. CXLVIII/2013 (10a.).

<sup>2</sup> MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 186. 1a./J. 84/2015 (10a.).

<sup>3</sup> PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo III; Pág. 3147. XVII.1o.P.A.26 A (10a.).

<sup>4</sup> RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo II; Pág. 1324. 1a. LXVII/2019 (10a.).

grupo vulnerable y de víctimas del delito resulta necesario que haya acciones afirmativas desde el ámbito de la procuración y administración de justicia.

Cualquier tipo de violencia no debe tener cavidad en México, y en este caso en particular, vamos contra la violencia por homofobia que llega a tener implicaciones tales como negar un servicio público, o bien prestarlo deficientemente, considerando que la Justicia es un servicio que presta el Estado.

Las personas de la población de la diversidad sexual en muchas ocasiones son atacadas o violentadas y no acuden a las autoridades por el temor a ser re victimizadas, de ahí la necesidad de que haya un protocolo especializado de atención que procure una atención que valore las circunstancias especiales de las víctimas, por lo que bajo un principio de debida diligencia es que proponemos este protocolo, es importante referir que *“El concepto de «debida diligencia» describe el esfuerzo mínimo que ha de realizar el Estado para cumplir su obligación de proteger a los ciudadanos de los abusos. [...] el Estado puede incurrir en complicidad si, de manera sistemática, no brinda protección a un particular que se vea privado de sus derechos humanos por cualquier otra persona.”*<sup>5</sup>

Expuesto lo anterior, procedemos a describir en forma comparativa la propuesta de iniciativa frente al texto legal vigente, conforme al cuadro siguiente:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de la Iniciativa</b>
<b>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</b> Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener.	<b>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</b> Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener.

<sup>5</sup> Página 26 <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/act400162001es.pdf>

<p>la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>	<p>la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, <b>con base en protocolos especializados de atención</b>. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>
<p><b>Artículo 137. Medidas de protección</b></p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</li> <li>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</li> <li>III. Separación inmediata del domicilio;</li> <li>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;</li> <li>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</li> <li>VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;</li> </ol>	<p><b>Artículo 137. Medidas de protección</b></p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</li> <li>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</li> <li>III. Separación inmediata del domicilio;</li> <li>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;</li> <li>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</li> <li>VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;</li> </ol>

<p><b>VII.</b> Protección policial de la víctima u ofendido;</p> <p><b>VIII.</b> Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p><b>IX.</b> Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y</p> <p><b>X.</b> El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p><b>VII.</b> Protección policial de la víctima u ofendido;</p> <p><b>VIII.</b> Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p><b>IX.</b> Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y</p> <p><b>X.</b> El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p><b>En el caso de delitos cometidos con motivo de la preferencia u orientación sexual e identidad de género de las personas, se dictaran las medidas de protección conforme a lo que disponga el protocolo especializado en esta materia.</b></p>
---	---

Del cuadro comparativo anterior, se aprecia que los cambios legislativos que se proponen son los siguientes:

Del cuadro observamos que se modifica el párrafo segundo del Artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales **a efecto de que haya fundamento expreso para que la autoridad emita protocolos de actuación especializados en razón de situaciones particulares de las personas** como el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, entre otros.

Como se observa, se trata de una norma garantista y progresiva no sólo para el ámbito de la diversidad sexual, sino que abarca y comprende a todo grupo vulnerable que puede estar sujeto a un tratamiento discriminatorio, además **es importante referir que esta reforma legal daría fundamento a la emisión de protocolos de actuación que ya existen y que si se revisa el código adjetivo penal no existe un dispositivo que les de fundamento expreso.**

En segundo término, se establece en el Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la previsión expresa de que haya medidas de protección a las víctimas en el caso de delitos cometidos con motivo de la preferencia u orientación sexual e identidad de género de las personas**, por lo que se dictaran las medidas de protección conforme a lo que disponga el protocolo especializado en esta materia.

Finalmente, en las normas transitorias **se establece el mandato para que la Fiscalía General de la República y sus homologas en las Entidades Federativas establezcan el protocolo correspondiente en esta materia**, a fin de que haya reglas estandarizadas y uniformes pero sobre todo dignas en cuanto al trato a la población de la diversidad sexual.



**morena**  
La esperanza de México

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN EN CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA POBLACIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

**ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo del Artículo 10 y se adiciona un último párrafo al artículo 137, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

...

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, **con base en protocolos especializados de atención**. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**Artículo 137. Medidas de protección**

....

I. a X. ...

...

...

...



**morena**  
La esperanza de México

**En el caso de delitos cometidos con motivo de la preferencia u orientación sexual e identidad de género de las personas, se dictaran las medidas de protección conforme a lo que disponga el protocolo especializado en esta materia.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Fiscalía General de la República y sus homologas en las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a tres meses, deberán emitir un protocolo de actuación especializada en caso de delitos cometidos con motivo de la preferencia u orientación sexual e identidad de género de las personas.

### **SUSCRIBE**

**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.